

ACCIONANTE: YANETH ROMERO
REPRESENTADOS: TRABAJADORES AFILIADOS AL SINDICATO DISTRITAL DE TRABAJADORES Y SERVIDORES
PÚBLICOS DE LA SALUD Y SERVICIOS COMPLEMENTARIOS DE ENGATIVA-SUDBRED NORTE
"SINTRAHENGATIVA" SUBRED NORTE E.S.E
ACCIONADA: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E
ACCIÓN DE TUTELA # 11001-40-88-060-2022-0030-00



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 60 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE
BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver en primera instancia la acción de tutela instaurada por YANETH ROMERO en representación de los TRABAJADORES AFILIADOS AL SINDICATO DISTRITAL DE TRABAJADORES Y SERVIDORES PÚBLICOS DE LA SALUD Y SERVICIOS COMPLEMENTARIOS DE ENGATIVA-SUDBRED NORTE "SINTRAHENGATIVA" SUBRED NORTE E.S.E., en contra de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E., por la presunta vulneración de los derechos fundamentales del derecho de petición, igualdad, información, mínimo vital y debido proceso.

HECHOS

YANETH ROMERO indicó que para el 26 de octubre de 2021, elevó en representación de los TRABAJADORES AFILIADOS AL SINDICATO DISTRITAL DE TRABAJADORES Y SERVIDORES PÚBLICOS DE LA SALUD Y SERVICIOS COMPLEMENTARIOS DE ENGATIVA-SUDBRED NORTE "SINTRAHENGATIVA" SUBRED NORTE E.S.E., un derecho de petición ante la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E., donde solicitaba información correspondiente a temas laborales de sus afiliados, pero a la fecha en que se interpuso la presente acción de tutela no se ha emitido contestación alguna.

PRETENSIONES DE LA ACCIONANTE

Con fundamento en los hechos narrados la accionante solicitó a este despacho; (i) La protección de los derechos fundamentales invocados;

ACCIONANTE: YANETH ROMERO
REPRESENTADOS: TRABAJADORES AFILIADOS AL SINDICATO DISTRITAL DE TRABAJADORES Y SERVIDORES
PÚBLICOS DE LA SALUD Y SERVICIOS COMPLEMENTARIOS DE ENGATIVA-SUBRED NORTE
"SINTRAHENGATIVA" SUBRED NORTE E.S.E
ACCIONADA: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E
ACCIÓN DE TUTELA # 11001-40-88-060-2022-0030-00

y ii) Ordenar a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E., emitir respuesta clara, formal y de fondo a la solicitud elevada el 26 de octubre de 2021.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

Sonia Carolina Tovar Sánchez obrando en condición de Jefe Oficina Asesora Jurídica de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E., señaló que para el pasado 29 de noviembre se dio respuesta a la petición elevada por parte de YANETH ROMERO en representación de los TRABAJADORES AFILIADOS AL SINDICATO DISTRITAL DE TRABAJADORES Y SERVIDORES PÚBLICOS DE LA SALUD Y SERVICIOS COMPLEMENTARIOS DE ENGATIVA-SUBRED NORTE "SINTRAHENGATIVA" SUBRED NORTE E.S.E., en contra de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E., misma que fue notificada el 2 de diciembre siguiente.


Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: 20213300224791
Fecha: 29-11-2021

Bogotá D. C., 29 día de noviembre del 2021

Señores:
YANETH ROMERO
Presidente
SINTRAHENGATIVA
carrera 101N° 70-55 Int 5 apto 204
yromeroc@hotmail.com
313-4995184
Ciudad

ASUNTO: RESPUESTA A DERECHO DE PETICIÓN

De conformidad con la delegación de funciones efectuada mediante la Resolución No. 269 del 15 de mayo de 2020, a su petición del asunto en referencia, me permito proferir respuesta, en los siguientes términos:

1. Que se dé respuesta de FONDO al tema de COMPENSATORIOS ADEUDADOS, desde el año 2017.

Respuesta: Al respecto me permito informar que la Dirección Operativa de Gestión del Talento Humano diseñó un plan de acción para determinar los compensatorios adeudados a nuestros funcionarios con el propósito de garantizar sus derechos. Como la información requerida para consolidar los compensatorios adeudados desde el año 2017 a todos nuestros funcionarios, es un ejercicio que requiere el desarrollo de actividades de forma conjunta con las diferentes unidades y servicios, lo que implica tiempo, dedicación y gestión, es así; como se espera tener los resultados la primera semana del mes de enero del 2022.

2. Que se nos dé a conocer la respuesta por ustedes obtenida del área Jurídica de la Subred en lo que tiene que ver con el COMPENSATORIO OTORGADO EN LOS DIAS SABADOS, día que de acuerdo al cronograma de turnos le corresponde el descanso al trabajador.

No. 16-41
tel: 4621700
16046@gov.co
www.11221

 **ALCALDÍA DE BRISAS DE TIERRAGRATA**
Servicio de Salud Integral
Módulo de Atención
Módulo de Atención
Módulo de Atención
Módulo de Atención

**AGUIRREACCIÓN DE VIVIENDA
BRISAS DE TIERRAGRATA
CORRESPONDENCIA RECIBIDA 04 DIC 2021**
SIN SERVICIO ACTUACIÓN

 **ALCALDÍA DE BRISAS DE TIERRAGRATA**

Concluyó solicitando se declare la improcedencia de la presente actuación, atendiendo que ya se había brindado respuesta a la petición elevada el pasado 26 de octubre, este no es el mecanismo para reclamar el pago de compensatorios y no se vislumbra un perjuicio irremediable.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Nacional estableció la tutela como un procedimiento preferente y sumario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, bien sea que resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de una autoridad pública o de un particular. Instrumento constitucional que guarda armonía con los artículos, 2° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹ y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos².

COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para conocer la presente acción de tutela, conforme a lo previsto en el decreto 2591 de 1991, decreto 1382 de 2000 y artículo 2.2.3.1.2.1 del decreto 1069 de 2015³.

PROCEDENCIA

Se ha establecido jurisprudencialmente que es la acción de tutela la llamada a proteger el fundamental derecho de petición, cuando autoridades públicas o privadas se nieguen a contestar dentro del término señalado por la Ley, cuando no sea congruente la respuesta con la solicitud, cuando esa respuesta carezca de argumentación legal o cuando la respuesta no sea dada a conocer al petente.

En el presente asunto existe legitimidad en la causa por pasiva, pues se le corrió traslado del trámite sumario de la acción de tutela a la

¹ Aprobado mediante Ley 74 de 1968

² Aprobado mediante Ley 16 de 1972

³ A los jueces municipales les serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden Distrital o municipal y contra particulares

SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E, por ser quien presuntamente estaba trasgrediendo el derecho fundamental de petición. Aunado a ello, también se cumple con el requisito de legitimidad en la causa por activa, pues fue YANETH ROMERO en representación de los TRABAJADORES AFILIADOS AL SINDICATO DISTRITAL DE TRABAJADORES Y SERVIDORES PÚBLICOS DE LA SALUD Y SERVICIOS COMPLEMENTARIOS DE ENGATIVA-SUBRED NORTE "SINTRAHENGATIVA" SUBRED NORTE E.S.E., quien elevó la petición objeto de estudio.

DEL DERECHO DE PETICIÓN

La Corte a través de sus fallos⁴ ha recordado el alcance y contenido del derecho fundamental de petición, determinándolo como un mecanismo efectivo de la democracia participativa y con el cual se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

También se ha determinado por la jurisprudencia Constitucional, que el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido, debiendo esa respuesta entonces cumplir con los requisitos de oportunidad, de claridad, precisión y congruencia, además, que debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

Con la expedición de la Ley Estatutaria 1755 de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", quedó regulado el ejercicio del derecho de petición frente a particulares en sus artículos 32 y 33.

Así pues, la Ley 1755 de 2015 establece que las peticiones ante particulares se rigen por las mismas reglas generales de aquellas dirigidas a las autoridades, consagradas en el Capítulo I de la

⁴ Sentencia T-019 de 2008 y T-332 de 2015, entre otras.

citada norma, que entre otros, señala que la petición puede ser presentada verbalmente, por escrito o por cualquier medio idóneo, y que el particular debe respetar los términos de respuesta según lo dispuesto en el artículo 14 de la misma.

De la entrada en vigencia de la citada ley, se extrae que es posible interponer derecho de petición ante particulares en los siguientes supuestos: (i) frente a organizaciones privadas -aunque no tengan personería jurídica- cuando se requiere para el ejercicio de un derecho fundamental; (ii) frente a personas naturales, cuando exista una relación de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario y el derecho de petición se ejerza para la garantía de otro derecho fundamental; (iii) frente a instituciones privadas por parte de usuarios y en las condiciones previstas en el artículo 33 de la citada ley.

Por último, debe señalarse que el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 debidamente prorrogado y por el que se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplen funciones públicas y se tomaron medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica ocasionada por la pandemia originada por la enfermedad Covid - 19, estableció en su artículo 5:

"Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

(iii) Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales".

DERECHO A LA IGUALDAD

Este se encuentra consagrado en el artículo 13 de la Carta Magna y a su letra reza "Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica".

DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL

Este es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a

los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.

DERECHO DE INFORMACIÓN

Este se encuentra consagrado en el artículo 74 Superior y allí se refiere que "Todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la ley.

DERECHO AL MÍNIMO VITAL

Este fue tratado en la Sentencia T-716 de 2017 y se indicó que *La Corte Constitucional ha considerado que "En la mayoría de casos, el auxilio no es una simple asistencia social, sino que se trata del único ingreso que percibe un sujeto en condiciones de vulnerabilidad y pobreza extremas, "en consecuencia, la única manera de garantizar su derecho fundamental al mínimo vital, dado el grado de debilidad manifiesta en que se halla. Por esta razón, el Estado está en la obligación de dar prioridad, en lo que a presupuesto se refiere, a los programas de gasto público social, para así cumplir a cabalidad con el principio de solidaridad y garantía al derecho a la vida en condiciones dignas que emana de la Constitución"*.

DEBIDO PROCESO

Este debe surtirse en todas las actuaciones judiciales y administrativas. Este Derecho fundamental se encuentra descrito bajo el artículo 29 de la Constitución Nacional como: "*...El proceso Judicial se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales.- Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...*".

Al respecto, la Corte Constitucional en tratándose del derecho fundamental incoado por el aquí accionante manifestó:

"El artículo 29 de la Carta Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, como el conjunto de garantías que procuran la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten las formalidades propias de cada juicio y se logre la aplicación correcta de la justicia. En consecuencia, para que la protección a este derecho sea efectiva, es necesario que cada uno de las etapas procesales esté previamente definidas por el legislador, pues, de lo contrario, la función jurisdiccional quedaría sujeta a la voluntad y arbitrio de quienes tienen la función de solucionar los conflictos de los asociados y de resolver sobre la interdependencia de sus derechos. La previa definición legal de los procedimientos que constituyen el debido proceso, ha sido denominada por la Constitución Política, como "formas propias de cada juicio", y se constituye en consecuencia, en la garantía de referencia con que cuentan las personas para determinar en qué momentos la conducta de los jueces o de la administración se convierte en ilegítima, por desconocerse lo dispuesto en las normas legales, constituyéndose en una vía de hecho. Resulta contrario al ordenamiento jurídico el que un funcionario encargado de adelantar procedimientos judiciales o administrativos que resuelvan sobre derechos subjetivos, proceda conforme su voluntad, desconociendo las pautas que la ley le ha señalado para el ejercicio de su función, pues en tal caso, su actuación subjetiva y caprichosa se convierte en una vía de hecho, por la vulneración al debido proceso legal...".

PROBLEMA JURÍDICO

Resolver si la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E, vulneró los derechos fundamentales de petición, igualdad y seguridad social de YANETH ROMERO en representación de los TRABAJADORES AFILIADOS AL SINDICATO DISTRITAL DE TRABAJADORES Y SERVIDORES PÚBLICOS DE LA SALUD Y SERVICIOS COMPLEMENTARIOS DE ENGATIVA-SUDBRED

ACCIONANTE: YANETH ROMERO
REPRESENTADOS: TRABAJADORES AFILIADOS AL SINDICATO DISTRITAL DE TRABAJADORES Y SERVIDORES
PÚBLICOS DE LA SALUD Y SERVICIOS COMPLEMENTARIOS DE ENGATIVA-SUDBRED NORTE
"SINTRAHENGATIVA" SUBRED NORTE E.S.E
ACCIONADA: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E
ACCIÓN DE TUTELA # 11001-40-88-060-2022-0030-00

NORTE "SINTRAHENGATIVA" SUBRED NORTE E.S.E., al no dar respuesta a la solicitud elevada el 26 de octubre de 2021.

Conforme a lo previamente señalado, se debe indicar a YANETH ROMERO en representación de los TRABAJADORES AFILIADOS AL SINDICATO DISTRITAL DE TRABAJADORES Y SERVIDORES PÚBLICOS DE LA SALUD Y SERVICIOS COMPLEMENTARIOS DE ENGATIVA-SUDBRED NORTE "SINTRAHENGATIVA" SUBRED NORTE E.S.E., que para este estrado judicial no ha existido ni existe vulneración alguna de derecho y por ello no se tutelarán los fundamentales de petición e información, pues se cuenta con suficiente material probatorio aportado por parte de SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E., para asegurar que sin lugar a dudas dicha entidad para el pasado 2 de diciembre dio y notificó respuesta al derecho de petición presentado el 26 de octubre de 2021, dentro del término estipulado por la Ley.

Por todo lo precedente, se negará la protección aquí pretendida y por ende no se tutelaré el derecho fundamental de petición, por no existir vulneración alguna del derecho fundamental invocado.

Resulta procedente ilustrar a YANETH ROMERO en representación de los TRABAJADORES AFILIADOS AL SINDICATO DISTRITAL DE TRABAJADORES Y SERVIDORES PÚBLICOS DE LA SALUD Y SERVICIOS COMPLEMENTARIOS DE ENGATIVA-SUDBRED NORTE "SINTRAHENGATIVA" SUBRED NORTE E.S.E., que la Corte Constitucional en sentencia T-419 de 2013, indicó que "La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. En contrario, debe remitirse la información solicitada por el peticionario o la explicación de las razones que impiden dar respuesta de fondo a lo pedido".

Por último, en lo que respecta a la presunta vulneración de los derechos de igualdad, mínimo vital y debido proceso, se debe señalar que la accionante solo se limitó a invocar los mismos, pero nunca argumentó como se estaban vulnerando y muchos menos se probó, teniéndose que indicar que dicha carga probatoria está en cabeza de

quien pretende probar, esto tal y como se estudió en la Sentencia T-131 de 2007 en la que se hizo referencia al tema de la carga de la prueba en sede de tutela, se afirma el principio "**onus probandi incumbit actori**" que rige en esta materia, y según el cual, la carga de la prueba incumbe al actor. Así, quien pretenda el amparo de un derecho fundamental debe demostrar los hechos en que se funda su pretensión, a fin de que la determinación del juez obedezca a la certeza y convicción de que se ha violado o amenazado el derecho.

Contra esta sentencia procede la impugnación conforme lo establece el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a la correspondiente notificación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA (60) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

R E S U E L V E

P R I M E R O: **NO TUTELAR** los derechos fundamentales invocados y por consiguiente, se **NIEGA** la pretensión elevada; conforme a las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión.

S E G U N D O: **CONTRA** esta sentencia procede la impugnación conforme lo establece el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a la correspondiente notificación.

T E R C E R O: En caso de no ser impugnado este fallo dentro del término previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, se remita a la Corte Constitucional para su revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MERY ELENA MORENO GUERRERO
JUEZ

ACCIONANTE: YANETH ROMERO
REPRESENTADOS: TRABAJADORES AFILIADOS AL SINDICATO DISTRITAL DE TRABAJADORES Y SERVIDORES
PÚBLICOS DE LA SALUD Y SERVICIOS COMPLEMENTARIOS DE ENGATIVA-SUDBRED NORTE
"SINTRAHENGATIVA" SUBRED NORTE E.S.E
ACCIONADA: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E
ACCIÓN DE TUTELA # 11001-40-88-060-2022-0030-00

Firmado Por:

Mery Elena Moreno Guerrero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Penal 060 Control De Garantías
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c07f9af741ffdef1d043c7c8bf0955adb59bb38c0812188dd39bdae3c9199e59**
Documento generado en 23/03/2022 10:33:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>